

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0575 del 15 octubre de 2008 y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que CORPOURABA mediante Resolución N° 210-03-02-01-1209 del 14 de agosto de 2006, impuso a la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA Y CIA LTDA**, identificada con Nit 890.912.056-5, en calidad de propietaria de la finca Jaimari, ubicada en el municipio de Chigorodó, la obligación de presentar un Plan de Cumplimiento para los vertimientos generados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 102 y 103 del Decreto 1594 de 1984.

"El plan de cumplimiento contendría las siguientes etapas:

PRIMERA ETAPA: *Presentar para su aprobación, en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza de dicha decisión, un programa de ingeniería con los respectivos diseños finales (Planos), cronogramas de actividades y costos actualizados de las obras a realizar. Así mismo, se deberá allegar los planos y memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento construidos para el manejo de los vertimientos generados en la finca, consistente en:*

- *Aguas de lavado de tanques de proceso, planta de recirculación y empacadora, teniendo en cuenta los lodos restantes.*
- *Aguas residuales domésticas, generadas en los baños y casino de las instalaciones*
- *Lavado de botas*
- *Mantenimiento de garruchas aplicación de fungicidas (sección de cortinas)*
- *Lavado de equipos de fumigación y protección personal de aplicadores.*

La anterior información, deberá contener las aclaraciones y descripciones de los tratamientos aplicados a los vertimientos y los procedimientos o manuales de disposición de cada uno de los mismos con la ubicación donde son dispuestos finalmente.

SEGUNDA ETAPA: *Ejecución de las obras de acuerdo al cronograma aprobado, tendrá una duración de ocho (8) meses, contados a partir del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la primera etapa.*

TERCERA ETAPA: *Verificación de las normas de vertimiento (caracterización de los vertimientos), duración de tres (3) meses, contados a partir del vencimiento de la segunda etapa".*

M

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0575 del 15 octubre de 2008 y se dictan otras disposiciones

Acto administrativo notificado personalmente el día 29 de agosto de 2006, al señor **Carlos Alberto Vargas Correa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.991.

Posteriormente, esta autoridad ambiental emitió los siguientes actos administrativos requiriendo a la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA Y CIA LTDA**, identificada con Nit 890.912.056-5, con la finalidad de que se sirviera dar cumplimiento a la obligación de presentar un Plan de Cumplimiento para los vertimientos generados en la finca Jaimari:

- ❖ Resolución N° 210-03-02-01-032 del 09 de enero de 2007, "Por la cual se efectúan unos requerimientos al plan de cumplimiento."
- ❖ Resolución N° 210-03-02-01-918 del 14 de junio de 2007, "Por la cual se efectúan unos requerimientos."

Por incumplimiento, a las obligaciones requeridas, mediante Auto N° 221-03-50-01-0575 del 15 de octubre de 2008, se declaró iniciada investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984. Así mismo se formuló pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA Y CIA LTDA**, identificada con Nit 890.912.056-5, "*por incumplimiento a lo consignado en las resoluciones N° 1209 del 14 de agosto de 2006, 32 del 09 de enero de 2007 y 918 del 14 de junio de 2007, y oficio 1053 del 27 de marzo de 2008, así como por presunta infracción a lo regulado en los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 1594 de 1984*". Notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2008.

Por otro lado, se evidencia que la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA Y CIA LTDA. "IVCO LTDA"**, identificada con Nit890.912.056, actualmente se encuentra registrada como **INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S "IVCO SAS"**, tal como consta en el acta N° 31 del 28 de junio de 2013, suscrito por la Junta de socios, registrada de la cámara de comercio Aburra Sur bajo el número 89010 del Libro IX del registro mercantil el 10 de julio de 2013.

ANALISIS JURIDICO.

Que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2008, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0575 del 15 octubre de 2008 y se dictan otras disposiciones

Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: " en materia ambiental, antes de la

MB

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0575 del 15 octubre de 2008 y se dictan otras disposiciones

entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)”

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que en virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2012 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde que la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S**, identificada con Nit 890.912.056-5, dejó de ser responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 221-03-50-01-0575 del 15 de octubre de 2008, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Como consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 221-03-50-01-0575 del 15 de octubre de 2008, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

Mx

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0575 del 15 octubre de 2008 y se dictan otras disposiciones

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante Auto N° 221-03-50-01-0575 del 15 de octubre de 2008, contra la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S**, identificada con Nit 890.912.056-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S**, identificada con Nit 890.912.056-5, a través de su representante legal, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, o a quien este autorice debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.


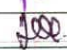
El pago de los derechos de publicación se efectuara dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General, recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		18 de febrero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zuñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

